

Relatoría



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Extracto

Jurisprudencial

BOLETIN INFORMATIVO

JULIO- DICIEMBRE

2016

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Presidente de la Corporación

SALA CIVIL- FAMILIA

Dra. Myriam Fernández de Castro Bolaño

Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar

Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Dr. Cristian Salomón Xiques Romero

SALA LABORAL

Dra. Luz Dary Rivera Goyeneche

Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo

Dr. Carlos Alberto Quant Arévalo

Dr. Roberto Vicente Lafaurie Pacheco

SALA PENAL

Dr. Carlos Milton Fonseca Lidueña

Dr. David Vanegas González

Dr. José Alberto Dietes Luna

Relator

Dr. Alejandro Rafael Mancilla Díaz Granados

Secretario General

Dr. Enrique Vanegas Bornachera

SALA CIVIL-FAMILIA

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.288.31.03.001.2014.00011.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27/07/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTES : DOLORES MARIA SARMIENTO CUETO Y RAFAEL ENCISO. DEMANDADO: GUSTAVO ACEVEDO ACEVEDO en nombre propio y en representación de AUTOCENTRO EL RAYO LTDA.

DEMANDA EJECUTIVA- Presupuestos procesales.

“Los presupuestos procesales refieren a las condiciones necesarias que se deben tener en la actuación para poder resolver de fondo un litigio, cuya omisión puede recaer en un vicio nulitivo o en un fallo inhibitorio.

Dentro de esos elementos estructurales se encuentra la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo la primera la aptitud que tiene toda persona –natural o jurídica- para ser sujeto de una relación procesal y la segunda para acudir a un litigio y ejercitar los actos propios de él.”

CAPACIDAD PARA SER PARTE – Se ostenta por el hecho, demostrado jurídicamente, de su existencia.

“Al respecto se anexó al legajo, (fls. 8-10), certificado de existencia y representación legal de “AUTOCENTRO EL RAYO LTDA”, establecimiento que hace parte del extremo pasivo de la causa, luego, no puede suponerse la falta de capacidad para ser parte por el hecho de no haberse facultado al abogado para accionarla, ya que esta la ostenta por el simple hecho de su existencia, como tampoco podría predicarse de SERVICENTRO –respecto de la que sí se otorgó poder para demandar-, como quiera que esta no intervino en la relación.

De ahí que la existencia que se acreditó fue la del establecimiento demandado y aun cuando no obraba poder para accionarlo, ese actuar no le resta capacidad para ejercitar sus derechos procesales, al punto que concurrió a la Litis por intermedio de su representante. (...)

Pues bien, las piezas demostrativas documentales, dan cuenta que el demandado libró uno títulos valores en su condición de representante legal de una persona jurídica y la cual es la titular de la cuenta por las que se emitieron los cheques, por lo que se evidencia que la responsabilidad comprometida con la expedición de esos títulos fue la de AUTOCENTRO EL RAYO LTDA y no la del señor ACEVEDO ACEVEDO.(...)

En ese sentido, no puede exigírsele al demandado el cobro de una obligación que no contrajo, pues su rúbrica en los cheques fue comprometiendo la responsabilidad de la empresa que representa, tal como lo dejó sentado en los documentos visibles a folios 4-5 y que a su vez, las entidades financieras certificaron que el titular de las cuentas pertenecientes a los cheques era de aquella sociedad, presupuesto que se opone para que se continúe con la ejecución, ya que pese a que se librara orden de apremio tal circunstancia no ata al juez para que el momento de emitir sentencia, estudie los elementos para determinar si se sigue con el cobro.(...)

En suma, para la Sala, si bien no era dable inhibirse de fallar toda vez que sí se satisfacía la capacidad para ser parte, lo cierto es que no se podía continuar con la ejecución ante la falta de legitimación del demandando, por lo que se confirmará este aspecto y se revocará aquel, condenándose en costas al recurrente en apego a lo estatuido en el artículo 365 del CGP (...).”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.001.31.03.005.2015.00323.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/09/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTES : YENNY GRAJALES FERNÁNDEZ y CLARIBEL GRAJALES CUELLAR DEMANDADO: JOSÉ CAMACHO ANAYA.

CONTRATO DE COMODATO- No se requiere que el comodante sea el dueño de la cosa.

“De lo que se colige, que los supuestos fácticos mostrados como fundamento del error predicado en cuanto a la persona no se subsumen en la noción de éste; ya que si bien el comodato es un contrato de los llamados “intuitu personae”, ello hace alusión es a la persona que se busca favorecer, es decir, el comodatario, al punto que la muerte de éste pone fin al préstamo, con lo que decae la censura en este sentido; amén, que queda claro que no se necesita ser propietario de un inmueble para entregarlo a título de comodato.”

ERROR ESENCIAL DE HECHO- Más que viciar el consentimiento impide su formación / **ERROR ESENCIAL DE HECHO-** Conduce a la ineficacia del contrato.

“En suma alega el impugnante que sobre la convención aludida se configuró el error, como vicio del consentimiento en dos modalidades, a saber: Error en cuanto a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra, y error acerca de la persona.

Respectó al primero de estos la doctrina esboza que “El artículo 1510 del C.C regula lo que es el error esencial de hecho diciendo que: “vicia el consentimiento”, lo que no es exacto, puesto que realmente este error impide la formación del consentimiento, porque para que haya contrato se requiere acuerdo de las partes, que no se da cuando una de estas entiende empréstito y la otra donación, refiriéndose a la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra; ni tampoco, cuando el contratante entiende vender una cosa determinada y el cocontratante entiende comprar otra distinta, aludiendo a la identidad de la cosa específica de que se trata. Cuando se presenta este error, realmente no hay acuerdo de voluntades, sino discrepancia, lo cual conduciría a la inexistencia del contrato; sin embargo como en Colombia los casos de inexistencia quedan incluidos dentro de los de nulidad, al tenor de lo establecido en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, tendremos que concluir que esta especie de error genera la ineficacia total del contrato”¹.”

APLAZAMIENTO DE AUDIENCIAS- Es viable, por una sola vez, cuando se justifica con antelación.

“Postura que no comparte el Colegiado, por cuanto la postergación también era procedente ante la excusa del apoderado como lo ha sentado la doctrina que al respecto puntualizó:

“Si alguna de las partes no asiste, pero antes de la audiencia justifica su inasistencia, el juez fijará nueva fecha para la audiencia dentro de los diez días siguientes, mediante auto que no es susceptible de recursos. Del mismo modo procederá cuando quien se excusa es un apoderado. No puede haber más de un aplazamiento de la audiencia”² .”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.245.31.03.001.2014.00034.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19/10/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTES : VÍCTOR HUGO MEDINA PALENCIA DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST

COSA JUZGADA- Puede ser declarada de manera oficiosa.

“Lo que evidencia la existencia de cosa juzgada, la cual conforme el inciso final del Art. 305 del C. de P. C. hoy 281 CGP puede ser considerada de oficio;”Precisamente, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía

¹ Obra citada. Págs. 102 - 103.

² RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Pág. 33

con el citado artículo 332 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, contempla el deber del juez de reconocer de oficio la excepción de cosa juzgada, cuando quiera que el juez encuentre que se configuran los hechos que la constituyen,³...” (Sentencia T-794 de 2012, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA”), hoy Art. 282 GPC.”

IDENTIDADES PROCESALES- Para la declaratoria de cosa juzgada se requiere que haya identidad de objeto, de causa petendi y partes.

“El artículo 332 del Código de procedimiento Civil señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada:

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Subraya fuera de texto.) Art. 303 CGP.

Estas “identidades procesales” fueron explicadas por la Corte en sentencia C-774 de 2001 en los siguientes términos:

“-**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma Pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

-**Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

-**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama identidad física sino identidad jurídica.”

³ El Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil dispone “Cuando un juez halla probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla de oficio, salvo que se trate de prescripción, compensación y nulidad relativa.” (hoy 303 CGP)

4.4.3.6. Sin embargo, la cosa juzgada no es absoluta. El ordenamiento jurídico contempla unas situaciones excepcionales que atenúan esta figura, tales como el recurso extraordinario de revisión o la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.001..31.03.004.2011.00099.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 17/08/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTES : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, hoy REBECA JIMÉNEZ DELGADO DEMANDADO: DILIA DEL CARMEN BUSTAMANTE DE CAMACHO

COSA JUZGADA /Carácter- No admite adelantar otro proceso ni expedir nuevo pronunciamiento./**COSA JUZGADA**/ Requisitos- Se requiere la existencia de identidad de objeto, de causa petendi y de partes para que se configure/ **COSA JUZGADA**- No es absoluta.

“Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.(...)”

“ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Subraya fuera de texto.) Art. 303 CGP.”

TÍTULO EJECUTIVO- El funcionario judicial, aún de oficio, debe efectuar un control de legalidad sobre el título que se aporta como base de recaudo ejecutivo.

“Por supuesto, corresponde al funcionario judicial, aun de oficio, efectuar un celoso escrutinio del título que se aporta en aras de que se le reconozca valor para ser ejecutado, esto es, debe mediar un control de legalidad sobre el mismo, según los parámetros de la norma de marras señalada, como quiera que el aludido “título ejecutivo” detenta un carácter sine qua non, por lo que, allegado con la demanda,

deriva inmediatamente la legitimación de los extremos en pugna y, por tanto, la existencia y alcances del derecho que se pretende ejecutar(...)”.

“Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.”⁴

De lo que se colige que para poder librar mandamiento de pago deben confluir las exigencias establecidas en el Art. 488 del C. de P. C., como son que la obligación sea expresa, clara, exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él; deteniéndose la Instancia en la exigibilidad, frente a ella la Corte Constitucional señaló como derrotero que no se cumplía con este presupuesto en aquellos eventos en los cuales el demandado incurriera en mora nuevamente después de la terminación de los procesos iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, los cuales se dieron por terminados con la reliquidación del crédito si no se allegaba constancia de haberse efectuado la reestructuración.”

DESISTIMIENTO - El auto que lo admite equivale integralmente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluyendo los efectos de cosa juzgada.

“El Art. 342 del C. de P. C. dispone:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De cara al acápite del canon en cita resaltado, la doctrina⁵ ha precisado que el auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada (...).”

EXCEPCIONES- Pueden ser declaradas de manera oficiosa por parte del Juez de conocimiento.

“De otra parte, con relación a la actividad oficiosa del juez en materia de excepciones dentro del proceso, y en particular, como ocurrió en el caso de estudio, en que el Tribunal acusado declaró probada, de oficio, la excepción de inexistencia del título, la Sala considera que esta conducta se encuentra respaldada por las normas procesales (...).”⁶

FIN DEL EXTRACTO

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013). REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-00941-00

⁵ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición, DUPRÉ Editores, Pág.1021

⁶ Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.001.31.03.004.2016.00184.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 20/10/2016
	DEMANDANTES : JORGE MANUEL VESGA SABOGAL
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDADO: ALTERNADORES Y ARRANQUES LTDA ALYAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

COPIAS DE LA DEMANDA / INADMISIÓN – La ausencia de copias de traslado de la demanda no da lugar a su inadmisión, pues la naturaleza de tales anexos es diferente de los señalados en el Art. 84 del CGP.

“En el caso de marras, se avizora que una de las situaciones por las que se inadmitió la controversia y que a la postre dio lugar al rechazo, al considerar la juzgadora que no se había subsanado, fue por no aportarse la totalidad de la copia de la demanda y sus anexos para los traslados, sin embargo para esta Corporación dicha situación no estructura una causal para aquella resolución.

En efecto, el artículo mencionado no determina, en ninguno de sus apartes, que la demanda deba inadmitirse cuando no se alleguen las copias para el traslado a los demás intervinientes.

Ahora bien, aun cuando el numeral 2º determine como motivo “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, ello se refiere a los documentos relacionados en el artículo 84 de la norma procesal civil, la que no hace mención a aquellas reproducciones y a pesar que en tal disposición se dice “los demás que exija la ley”, debe inferirse que hace alusión a determinados casos donde la norma específicamente requiere la aportación de un explícito elemento para un asunto puntual, v.g. el certificado que dispone el numeral 5º del artículo 375 ibídem en los procesos de pertenencia, o la prueba del contrato de arrendamiento en los litigios donde se busca la restitución de inmuebles sometidos a ese negocio jurídico –art. 384, num. 1-.

Empero, no puede extenderse tales efectos a las copias a que hace mención el artículo 89 del Código General del Proceso, ya que precisamente esa misma norma determina la consecuencia o el derrotero a seguir ante su omisión, señalando en su inciso 3º que “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

De cara a estos presupuestos, la doctrina, haciendo un análisis de aquella disposición ha indicado:

“Pongo de presente que estos anexos son de naturaleza diferente a los señalados en el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para proveer sobre su admisión.⁷”

De ahí que aquel examen lo realiza en principio, en el caso particular, la oficina judicial al momento de la radicación de la demanda, sugiriendo el autor en la misma, que en caso de que prosiga tal falencia debe el secretario abstenerse de ingresar el proceso al despacho, requiriendo a la parte mediante informe a fin que se cumpla tal formalidad, pero sin la intervención del juez.

Así las cosas, la A Quo no debió inadmitir la controversia por este aspecto, ya que, como se decantó, ello tuvo que haber sido verificado antes que la causa ingresara al despacho para el correspondiente pronunciamiento sobre la admisión, luego, más allá de haberse inobservado como así lo concluyó la operadora judicial, tal circunstancia no daba lugar al rechazo de la demanda al ser, ya que como se dijo, esa formalidad debe estar superada antes del correspondiente examen por parte del juez, razones suficientes para revocar la providencia apelada suficientes para revocar la providencia que se revisa y en su lugar se dispondrá que se dé curso al trámite procesal que corresponda, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

Además, se oficiará a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que en lo sucesivo realice eficazmente la valoración de las reproducciones de la demanda que deban anexarse con ella.”

FIN DEL EXTRACTO



⁷ Código General del Proceso, parte General, Hernán Fabio López Blanco, editores Dupré, 2016, pag. 524

}

SALA LABORAL

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2015-01256
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/09/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: FRANKLIN ALFONSO JARAMILLO RONCALLO. DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
FUENTE FORMAL	Ley 100 de 1993; Sentencia de agosto 30 de 2011, Rad. 42.029, Corte Suprema de Justicia.

PENSIÓN DE INVALIDEZ- Aplicación de la Ley 100 de 1993, por hallarse la fecha de estructuración de la invalidez dentro de la vigencia de dicha norma / **PENSIÓN DE INVALIDEZ-** Determinación del número de semanas mínimas cotizadas durante el último año para acceder a la pensión de invalidez, conforme a la Ley 100 de 1993.

“A no dudarlo, a efectos de establecer las normas aplicables en materia de pensión de invalidez es determinante la fecha de la estructuración de la invalidez. Así, si la fecha de estructuración de la invalidez se sitúa después del 1 de abril de 1994 y antes del 28 de diciembre de 2003, las normas aplicable son los artículos 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en su versión original, por lo que en este caso esta es la normatividad aplicable, por ser la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez(...).

La discusión gira en torno a si el demandante cumple o no con el requisito del número mínimo de semanas de cotización establecido en el literal [b\)](#) del artículo 39 de la Ley 100 en su primera versión, relativo a "Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez".

Según la accionada, el actor en ese lapso sufragó 25,71 semanas número que resultaría insuficiente para alcanzar el derecho.(...)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que cuando la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para evitar dejar en el desamparo al afiliado o a sus beneficiarios, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones.

Para ilustrar el criterio de la Corte Suprema sobre el presente asunto conviene remitirse a la sentencia de 8 de abril de 2008, rad. N° 28.547(...)

La anterior posición fue reiterada en la sentencia del 30 de agosto de 2011, radicación 42.029, cuando señaló:

“En instancia se ha de precisar que el demandante a quien se le dictaminó incapacidad laboral del 72,40%, estructurado el estado de invalidez el 17 de diciembre de 1997, no encontrándose en ese momento cotizando al sistema sufragó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la invalidez, -por cuanto las 25,57 semanas de aportes deben ser aproximadas como se indicó en sede de casación-, por lo que consolidó el derecho a la prestación deprecada.”

Lo anterior conduce a que las 25,71 semanas de cotización efectuadas por el demandante en el año inmediatamente anterior a la invalidez, se aproximen a 26, cumpliéndose así el requisito que exige el literal b) del comentado artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, aplicable a esta controversia, para que acceda a la prestación periódica por ese riesgo (...).”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2015-01188
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/10/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: SIGILFREDO CANTILLO ORTÍZ DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
FUENTE FORMAL	Art. 303 CGP; Sentencia No. 10.819 de agosto 18 de 1998, : Corte Suprema de Justicia; Sentencia C-217-2013..

COSA JUZGADA- Unos mismos hechos pueden servir de apoyo para distintas pretensiones, sin que se configure cosa juzgada / **COSA JUZGADA** - Elementos estructurales - Efectos.

“El artículo 303 del Código General del Proceso en su inciso 1 establece que: “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

En ese orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada deben reunirse los elementos: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Para determinar si hay o no cosa juzgada habrá de examinarse siempre cuál es la pretensión deducida en juicio anterior y cuáles son los fundamentos de dicha pretensión, ya que puede ocurrir que unos mismos hechos sirven de apoyo para distintas pretensiones.

Ahora, el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones sino, en los hechos en que aquéllas se apoyan y en lo decidido en la sentencia, y es por eso, que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior, para confrontarlos con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, en caso de darse los otros requisitos declarar la existencia de la cosa juzgada.

Según lo indicado, se tiene que el instituto de la cosa juzgada no sólo comprende lo resuelto expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté atado o incluido en lo que fue el objeto del fallo.“

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE : CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

NÚMERO DE PROCESO : 2015- 00080

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 24/11/2016

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO GARAY OÑORO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

FUENTE FORMAL

Art. 32 de la Ley 80 de 1993; Art. 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el Art. 1 del Decreto 797 de 1949; Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 13 de noviembre de 2013, Rad. 39.010.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMO JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL- Su reconocimiento a favor del trabajador, estando al servicio de la empresa, constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

“A efectos de determinar la justa causa invocada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, es del caso precisar que la ley laboral garantiza la estabilidad laboral del trabajador, sin embargo cuando se presentan situaciones que afectan el normal desarrollo de las relaciones de trabajo, es posible concluir legalmente el vinculo de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 61 y 62 del C.S.T.

En este orden de ideas, fluye de los argumentos esbozados por el demandado como justa causa el numeral 14 de la parte A) del artículo 62 del CST, que señala como tal “El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación estando al servicio de la empresa”.

De acuerdo a la citada disposición, surgiría entonces que basta con el reconocimiento de la pensión de jubilación, vejez o invalidez para que se configure la justa causa de despido, sin que haya lugar al pago de indemnización de perjuicios.

Sin embargo, es oportuno señalar que tal disposición normativa ha sido objeto de diversas modificaciones, por ello, es claro, que el mismo no se halla vigente en los términos en que se expidió inicialmente, se hace necesario efectuar un recorrido por su evolución normativa para lograr un entendimiento cabal y armónico de acuerdo a la realidad social y temporal que nos facilite una buena interpretación. (...)

A partir de la Ley 797 del 2003, se eliminó la posibilidad de que el trabajador una vez cumplidos los requisitos siguiera cotizando por 5 años más, luego entonces, para invocar tal causal no se requería de la consulta previa al trabajador y la legalidad del despido obedecía a la continuidad de los ingresos en el tránsito de trabajador activo al de pensionado.

En este orden de ideas, fluye que la justa causa del numeral 14 de la parte A) del artículo 62 del CST se ha de aplicar en concordancia con la norma complementaria, vigente para cuando el derecho pensional se causa, dados los cambios legislativos sobre el tema, pues es el reconocimiento de esta que legitima al empleador para finalizar unilateralmente el vínculo laboral. (...)

En este sentido, la C.S.J S.L en la sentencia con radicado 34629 de 2009, se pronuncio de la siguiente forma:

“La interpretación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, parágrafo 3°, que admite como justa causa el despido, el que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder al derecho pensional, a la luz de la modulación que de ella hizo la Corte Constitucional en la sentencia C – 1137 de 2003, ha de conducir más que a formalidades específicas, a garantizar que la continuidad de los ingresos del trabajador, no vayan a sufrir interrupción por la pérdida de esa condición y la adquisición del status de pensionado”.

En tal sentido, si la pensión otorgada al trabajador, motivo de despido se causa en vigencia del parágrafo 3° artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el empleador puede despedir al trabajador, siempre y cuando no haya interrupción entre el salario y la mesada.”

INDEMNIZACIÓN MORATORIA- Tiene carácter indemnizatorio, opera cuando el patrono es renuente a pagar salarios y prestaciones adeudadas al trabajador/ **INDEMNIZACIÓN MORATORIA-** Resulta inviable imponerla cuando el empleador ha efectuado pagos anticipados de cesantías al trabajador sin el cumplimiento de los requisitos legales.

“En virtud de las consideraciones que anteceden, es claro entonces que el demandado reconoce haber hecho pagos parciales de cesantías directamente al trabajador, lo cual pretende demostrar con los documentos antes referenciados, sobre los cuales no se advierte autorización del Ministerio de Protección Social, suficiente para establecer la inobservancia respecto de la prohibición contenida en el artículo 254 del C. S. T.

Cabe resaltar, que aun cuando el trabajador interviniera en la consumación del acto infractor, al recibir los pagos que presuntamente, sabía no se estaban efectuando con el lleno de los requisitos legales y los aprovechó sin hacer manifestación alguna, para posteriormente requerirlos a la terminación del contrato, no reviste al empleador de buena fe, pues tales pagos conllevaban en si mismos, una abierta contravención a la ley, y como consecuencia de ello, perderá la suma pagada por cesantía parcial. (...)

En lo que respecta a la condena de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago total y oportuno de la cesantía, se tiene que el mismo no tiene vocación de prosperidad atendiendo a su carácter indemnizatorio, pues se tiene que opera cuando quiera que el patrono es renuente a pagar salarios y prestaciones que le deba al trabajador, situación esta que no se presenta en el caso objeto de estudio, y de darle aplicación, la demandada resultaría sancionada doblemente, al perder lo entregado al demandante por anticipo de cesantías sin la autorización legal, y por el mismo hecho, al imponérsele, como lo solicitó el reclamante, el pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de marzo de 2003 (Rad. 18990), luego de analizar las diferentes posiciones asumidas por la jurisprudencia sobre las sanciones contenidas en los artículos 65 y 254 del C.S.T., concluyó la no simultaneidad en su aplicación, al asentar:

“Ahora bien, al abordar en esta oportunidad igual temática, es oportuno precisar que las referidas sanciones no pueden concurrir coetáneamente y no es dable acumularlas, porque al realizar un análisis sistemático de los indicados preceptos, interesa recordar que en la interpretación de las normas laborales debe tomarse en cuenta, esencialmente, su finalidad, esto es, la de lograr la justicia en la relación de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, tal y como explícitamente y de manera armónica lo señalan los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo; y en este caso particular, respecto de la indemnización moratoria, bastante se ha dicho por la Corte que únicamente procede cuando no se hayan brindado razones atendibles por el empleador para no pagar los salarios y prestaciones que debe al trabajador a la terminación del contrato, es decir media un análisis de la buena fe y, en cuanto al pago irregular de cesantías, tal actuar tiene sanción específica expresamente regulada, que lo es la pérdida de ese pago parcial por cesantías realizado de forma irregular; pero, sin que adicionalmente por sí misma genere indemnización moratoria.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2014- 00813
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/11/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO GARAY OÑORO DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
FUENTE FORMAL	Art. 32 de la Ley 80 de 1993; Art. 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el Art. 1 del Decreto 797 de 1949; Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 13 de noviembre de 2013, Rad. 39.010.

CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS- Mutación de Contrato por prestación de servicios a contrato laboral.

“La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes está permitida legalmente para el cumplimiento de los fines estatales cuando la entidad no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requieren. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.”

DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN - Una vez acreditada la relación laboral resulta procedente la devolución de los aportes efectuados a pensión.

“En cuanto a este concepto ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez se encuentre acreditada la existencia de una relación laboral nacen para el trabajador todos los derechos y acreencias laborales que se derivan de ese vínculo jurídico, y que son inherentes a él, por su naturaleza o por disposición de la misma ley, tales como salarios, cesantías, vacaciones, aportes a la seguridad social sin que se tenga en cuenta el comportamiento del empleador como de buena o mala fe, siempre y cuando hayan sido correctamente solicitados. (Sentencia del 13 de noviembre de 2013, Rad. 39.010).”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2014- 00913
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/11/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: ISRAEL ANTONIO ACOSTA STEVENSON DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
FUENTE FORMAL	Ley 100 de 1993; Ley 4 de 1976; Cláusula 8ª. de la Convención Colectiva de 1985; Art. 478 CST; Art. 48 Constitución Política; Acto Legislativo 01 de 2005.

CONVENCION DE TRABAJO - Reconocimiento de Pensión / Aplicación en el tiempo.

“La norma convencional a que se ha hecho referencia no puede interpretarse de manera restrictiva para limitar su aplicación únicamente a los pensionados al momento de la suscripción de la convención colectiva de trabajo, pues, de su lectura, la conclusión que brota espontánea es la de que la empresa seguirá reconociendo los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976 a todos sus pensionados, tanto los actuales como los futuros, y si otro sentido se le quisiera imprimir a la cláusula, las partes expresamente así lo habían determinado.

Por lo tanto, pensar que la intención de las partes fue limitar la aplicación de la Ley 4 de 1976 únicamente a los pensionados en el momento de la celebración de la convención y dejar por fuera a sus pensionados futuros, está desprovisto de toda lógica, si se tiene en cuenta que los acuerdos convencionales pretenden beneficiar a todos sus trabajadores, o en este caso, a todos sus pensionados, sin establecer discriminación entre unos y otros.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2015- 1128
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/11/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO URRUTIA CORTÉS DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA
FUENTE FORMAL	: Art. 1757 Código Civil; Arts. 174 y 177 C.P.C.

TRABAJO SUPLEMENTARIO / RECONOCIMIENTO Y PAGO- Para que el empleador reconozca y pague al trabajador horas extras, dominicales y festivos, corresponde a éste demostrar su causación.

“No es punto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes, la inconformidad planteada se centra en que el A-Quo no emitió condena frente al reconocimiento y pago del tiempo extra, días festivos y dominicales laborado, la indemnización por despido injusto y a la indemnización moratoria.

Vaya por delante esta advertencia el empleador está obligado a remunerar el trabajo suplementario efectivamente laborado, por lo tanto, el trabajador soporta la obligación de probar las horas extras realmente trabajadas

Esa es la razón por la cual la jurisprudencia ha sido exigente en la demostración del trabajo suplementario, en cuanto debe ser de una definitiva claridad y precisión.(...)

En lo que se refiere a la remuneración de esta reclamación, ha entendido la jurisprudencia reiterada de nuestros más altos tribunales de justicia, que algunas pretensiones resultan de fácil acceso para el trabajador, en cuanto que para ellas basta la demostración del contrato de trabajo y sus extremos, como es el caso de cesantía, primas, vacaciones, pero existen otras que requieren en el demandante un mayor esfuerzo en cuanto a la demostración se trata, como es el caso de las acreencias a que nos estamos refiriendo, como que requieren una demostración fehaciente del número de horas extras, domingos y feriados laborados, lo que no se hizo en el presente caso. En efecto, en éste mismo sentido dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Cuando el trabajador alega que trabajo en días de descanso obligatorio, debe probar que efectivamente ha trabajado. Porque debe presumirse que el patrono da cumplimiento a los preceptos legales que le prohíbe recibir y aceptar trabajo en esos días y esa presunción ha de destruirse por medio de pruebas directas...”.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – No resulta viable proferir condena por este concepto cuando se halla probada la buena fe del empleador.

“Respecto de la indemnización moratoria, ésta no procede de manera automática, y para el caso concreto, la Sala considera que hubo buena fe de parte de la demandada, por cuanto siempre alegó la existencia de un contrato de prestación de servicios por estar convencido de ello; además, la actividad que realizaba el trabajador, puede dar a entender que se trataba de un contrato de naturaleza civil.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2015- 00592
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/11/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: JUANA DE LA CRUZ PINEDO. DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. POSITIVA.
FUENTE FORMAL	Ley 776 de 2002, Art. 1; Decreto 1295 de 1994; Sentencia : T-202 del 2011.

PRESTACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO –
Son de carácter asistencial y económico /Reconocimiento.

“Hay que señalar que el art 1 de la Ley 776 de 2002, consagra que todo afiliado de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo, o una enfermedad profesional y como consecuencia de ello se incapacite, se invalide o muera tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económica a que se refiere el Decreto 1295 de 1994 y la mencionada ley.

Consagra también dicha Ley que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional serán pagadas por la administradora en la cual se encuentra afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente o en caso de enfermedad profesional al momento de requerir la prestación.

Es bueno precisar que las prestaciones económicas a cargo del sistema de riesgos laborales que se originen por causas de un accidente de trabajo son la incapacidad, invalidez y la muerte. (Sic)”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
NÚMERO DE PROCESO	: 2015- 00594
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/11/2016
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTE: ARGELIO MANUEL CARMONA FERNÁNDEZ. DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA.
FUENTE FORMAL	: Ley 776 de 2002, Art. 1; Decreto 1295 de 1994; Sentencia T-202 del 2011.

INDEMNIZACION MORATORIA – No resulta viable proferir condena por este concepto cuando se halla probada la buena fe del empleador.

“No es punto de discusión la existencia de la relación laboral entre las partes; la inconformidad planteada se centra en que el A-Quo no emitió condena frente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.

Pues bien, la parte demandada fue condenada a pagar al demandante auxilio de cesantías, Vacaciones, Prima vacacional, Bonificación por servicios prestados, Prima de Navidad, Auxilio de transporte, los correspondientes aportes al sistema general de pensión, absolviendo a la entidad demandada por encontrarse probada su buena fe, fundamentada en el convencimiento de que lo existía entre las partes era un contrato de prestación de servicios con los requisitos propios del mismo.

En torno a este aspecto se destaca que en el sector oficial, al igual que en el sector privado, ésta indemnización no opera de forma automática, si el juez encuentra razones que permitan determinar que la entidad condenada no estuvo asistido de la mala fe que fundamenta esta indemnización, el juez puede absolver.”

FIN DEL EXTRACTO



ÍNDICE

C

CONTRATO DE COMODATO- No se requiere que el comodante sea el dueño de la cosa / **ERROR ESENCIAL DE HECHO-** Más que viciar el consentimiento impide su formación / **ERROR ESENCIAL DE HECHO-** Conduce a la ineficacia del contrato/**APLAZAMIENTO DE AUDIENCIAS-** Es viable, por una sola vez, cuando se justifica con antelación.....**Pág. 5**

COSA JUZGADA- Puede ser declarada de manera oficiosa/**IDENTIDADES PROCESALES-** Para la declaratoria de cosa juzgada se requiere que haya identidad de objeto, de causa petendi y partes.....**Pág. 6**

COSA JUZGADA /Carácter- No admite adelantar otro proceso ni expedir nuevo pronunciamiento./**COSA JUZGADA/** Requisitos- Se requiere la existencia de identidad de objeto, de causa petendi y de partes para que se configure/ **COSA JUZGADA-** No es absoluta. / **TÍTULO EJECUTIVO-** El funcionario judicial, aún de oficio, debe efectuar un control de legalidad sobre el título que se aporta como base de recaudo ejecutivo./**DESISTIMIENTO -** El auto que lo admite equivale integralmente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, incluyendo los efectos de cosa juzgada./ **EXCEPCIONES-** Pueden ser declaradas de manera oficiosa por parte del Juez de conocimiento.....**Pág. 8**

COSA JUZGADA- Unos mismos hechos pueden servir de apoyo para distintas pretensiones, sin que se configure cosa juzgada / **COSA JUZGADA -** Elementos estructurales - Efectos.**Pág. 14**

COPIAS DE LA DEMANDA / INADMISIÓN – La ausencia de copias de traslado de la demanda no da lugar a su inadmisión, pues la naturaleza de tales anexos es anexos es diferente de los señalados en el Art. 84 del CGP.....**Pág. 10**

CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS- Mutación de Contrato por prestación de servicios a contrato laboral/ **DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN -** Una vez acreditada la relación laboral resulta procedente la devolución de los aportes efectuados a pensión.....**Pág. 18**

CONVENCION DE TRABAJO - Reconocimiento de Pensión / Aplicación en el tiempo.....**Pág. 19**

D

DEMANDA EJECUTIVA- Presupuestos procesales /**CAPACIDAD PARA SER PARTE** – Se ostenta por el hecho, demostrado jurídicamente, de su existencia..... **Pág. 4**

I

INDEMNIZACION MORATORIA – No resulta viable proferir condena por este concepto cuando se halla probada la buena fe del empleador...**Pág. 22**

P

PENSIÓN DE INVALIDEZ- Aplicación de la Ley 100 de 1993, por hallarse la fecha de estructuración de la invalidez dentro de la vigencia de dicha norma / **PENSIÓN DE INVALIDEZ-** Determinación del número de semanas mínimas cotizadas durante el último año para acceder a la pensión de invalidez, conforme a la Ley 100 de 1993.....**Pág. 13**

PENSIÓN DE JUBILACIÓN COMO JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL- Su reconocimiento a favor del trabajador, estando al servicio de la empresa, constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.....**Pág. 14**

PRESTACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO – Son de carácter asistencial y económico /Reconocimiento.....**Pág. 21**

T

TRABAJO SUPLEMENTARIO / RECONOCIMIENTO Y PAGO- Para que el empleador reconozca y pague al trabajador horas extras, dominicales y festivos, corresponde a éste demostrar su causación/ **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** – No resulta viable proferir condena por este concepto cuando se halla probada la buena fe del empleador.....**Pág. 20**

NOTA DE RELATORIA

La Relatora en ejercicio de sus funciones asume la importante responsabilidad de clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación, preparar las publicaciones y los extractos de jurisprudencia y elaborar los índices de las providencias; pero advierte a todos los usuarios, que es necesario y conveniente, verificar la información publicada con el texto original, para ello se recomienda visitar el sitio web del tribunal: www.tribunalsuperiordesantamarta.gov.co , donde se encuentran colgadas todas las sentencias. (dar clic en relatoría)

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario, que surja de cada publicación por favor escribir al correo electrónico:

relatoriatribunalsuperiorsantamarta@hotmail.com